



**morena**  
La esperanza de México

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN A QUE RETIRE LA DENUNCIA PENAL CON MOTIVO DE UNA PRESUNTA CAMPAÑA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL, YA QUE DICHO PROCEDIMIENTO PENAL VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS**

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los 116, 127 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 58,59, 176 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, con carácter de urgente y obvia resolución, la presente **Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado de Michoacán a que retire la denuncia penal con motivo de una presunta campaña en medios de comunicación respecto de su situación patrimonial, ya que dicho procedimiento penal vulnera la libertad de expresión e información de las personas**, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En una sociedad democrática la libertad de expresión es un pilar fundamental, más aún, en el ámbito político en el que se requiere una discusión amplia, abierta y profunda sobre la actuación de los gobernantes, incluso respecto de aspectos privados como sería su patrimonio personal, se trata de que haya un debate robusto y vigoroso sobre aspectos que interesan a la sociedad.

Es criterio reiterado que los gobernantes tienen una protección más acotada frente al ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información de las personas, precisamente al dedicarse a la vida política y social, por lo que interesa no sólo conocer el ámbito público sino también en cierto grado aspectos privados.

También es necesario apuntar que las restricciones penales a la libertad de expresión están vedadas en el sistema interamericano de derechos humanos, ya que presupone un ejercicio desmedido y una medida sumamente restrictiva contra el ejercicio de la libertad de expresión,



**morena**  
La esperanza de México

cuando existen vías constitucionales idóneas como el derecho de réplica o el juicio civil de daño moral.

A la luz de lo anterior, **es sumamente cuestionable que el Gobernador de Michoacán inicie un procedimiento penal por información que circula en medios de comunicación, que aluden a un presunto enriquecimiento inexplicable durante su gestión al frente del Ejecutivo del Estado de Michoacán**, es decir, es sumamente arbitrario y excesivo que quiera acallar voces periodísticas, medios de comunicación o de cualquier ciudadano que pretenda exponer una crítica su gobierno o su persona, **ya que la vía penal no es idónea para modular el ejercicio de la libertad de expresión.**

En efecto ha trascendido en medios de comunicación que el Gobierno de Michoacán presentó una denuncia por una supuesta campaña de desprestigio en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, veamos:

***“GOBIERNO DE MICHOACÁN PRESENTA DENUNCIA POR CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO CONTRA SILVANO AUREOLES<sup>1</sup>***

*El gobierno de Michoacán presentó denuncia penal por la creación de una campaña de desprestigio en redes sociales, en contra del gobernador, Silvano Aureoles Conejo*

*El gobierno de Michoacán presentó denuncia penal por la creación de una campaña de desprestigio en redes sociales, en contra del gobernador, Silvano Aureoles Conejo.*

*Una imagen alusiva al mandatario estatal fue considerada como probable comisión de un delito, debido a que se elaboró una portada apócrifa de la revista Forbes, para difundir información que daña “moral y emocionalmente” al titular del Ejecutivo estatal.*

*La denuncia penal fue presentada el pasado miércoles en la Fiscalía General del Estado, y en ella, la autoridad denunciante refiere que tuvo conocimiento de que en diversas cuentas y muros de usuarios de Facebook, circuló la imagen que del lado derecho muestra el texto:*

*“Casas, ganado, rancho, helicópteros, parte de sus bienes, julio 2020. Forbes. Las Ganancias de Silvano Aureoles en mas de 5 años de gobierno. Ha multiplicado su fortuna al triple. El político más rico de México. Las empresas con las que sostiene un emporio”.*

*La presunta portada de la revista, acusa la denuncia, es “una imagen apócrifa y alterada”; en el oficio, la parte denunciante incluye un link con la imagen de la portada original correspondiente a la publicación del mes de junio/ julio – 2020, y la portada falsa que se creó para la campaña de desprestigio que se expone.*

*El gobierno del estado pidió a la FGE que como acto de investigación, se gire comunicado a la revista Forbes México, para que informe si efectivamente, la portada en la que aparece la imagen del gobernador Silvano Aureoles Conejo fue editada y publicada por la empresa Forbes.*

*También solicitó girar oficio a la Agencia de Inteligencia Criminal, a fin de que recolecte y analice datos, para obtención de información, mediante la sistematización y el uso de las nuevas tecnologías en el área de redes sociales y en la página de Facebook, en el muro de las personas que realizaron la publicación.*

---

<sup>1</sup> <https://heraldodemexico.com.mx/estados/silvano-aureoles-gobierno-michoacan-campana-desprestigio-revista-forbes/>

*Entre esas personas, señala a al periodista Armando Saavedra Magaña y Guadalupe Pichardo, lideresa de uno de los sindicatos de la Secretaría de Salud en la entidad.*

#### **GOBIERNO DE MICHOACÁN PRESENTA DENUNCIA POR “GUERRA SUCIA” CONTRA SILVANO AUREOLES<sup>2</sup>**

***La denuncia tiene como base la difusión, a través de redes sociales, de una portada apócrifa donde aparece la imagen del gobernador junto a la frase “El político más rico de México”***

*El Gobierno de Michoacán interpuso una denuncia penal por lo que considera una campaña de desprestigio, lanzada vía redes sociales contra el mandatario Silvano Aureoles Conejo. La denuncia fue presentada ante la Fiscalía General del Estado y tiene como base la difusión, a través de diferentes cuentas de Facebook y Twitter, de una portada apócrifa donde aparece la imagen de Aureoles junto a la frase “El político más rico de México”. En la publicación se incluyen, además, otras frases como “casas, ganado, ranchos, helicópteros, parte de sus bienes”; “en más de cinco años de gobierno ha multiplicado su fortuna al triple” y “las empresas con las que se sostiene, un emporio”. En su denuncia, el gobierno estatal consideró que dichos actos podrían ser constitutivos de delito debido a la difusión masiva de esa publicación. Entre las cuentas que se mencionan en la denuncia está la de la líder de uno de los sindicatos de la Secretaría de Salud en Michoacán y simpatizante del partido Morena, Guadalupe Pichardo Escobedo. “Con estas publicaciones falsas y fotomontajes, pretenden desprestigiar y desacreditar a Silvano Aureoles Conejo en su imagen pública”, el documento al que este medio tuvo acceso. En la denuncia, el gobierno michoacano señala un daño moral y emocional a la persona de Aureoles Conejo y en su cargo de representación popular que ostenta. “La publicación fue realizada a través de un fotomontaje de manera dolosa y publicada en un medio de difusión masivo como lo es la red social de Facebook”, acusó. A la denuncia fue integrada, como evidencia, un archivo en digital con la portada original de la revista de edición de julio, que se publicó con el título “100 mujeres más poderosas de México”. Otras de las cuentas de Facebook que difundieron la supuesta guerra sucia y que fueron mencionadas en la denuncia son “Reporteando Lorena pregunta”, “Reciclaje político” y otras que difundieron la publicación en Twitter.*

Además, debe considerarse que el Gobierno del Estado no tiene la representación sobre los intereses, intimidad o vida personal del C. Silvano Aureoles Conejo, por lo que el inicio de un procedimiento penal por una instancia pública en favor de un interés privado podría constituir un acto ilícito y desvío de poder, ya que se están haciendo uso de instituciones y recursos públicos en contra del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión.

Se reitera que el C. Gobernador de Michoacán es un personaje público, por lo que **como servidor público su esfera de protección ante el ejercicio de la libertad de expresión e información se ve atenuada**. De tal manera que los límites de crítica a sus actos públicos y privados resultan más amplios, por dedicarse a actividades públicas, y quedan expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones frente a aquellos particulares sin proyección pública alguna, por lo que prima facie, un reportaje periodístico no le depare en forma directa e inmediata afectación alguna.

---

<sup>2</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/estados/presentan-denuncia-por-guerra-sucia-contra-silvano-aureoles>



**morena**  
La esperanza de México

Se insiste, tratándose de personajes públicos -como sería un gobernador de una entidad federativa- éstos deben tener un mayor nivel de tolerancia a la crítica y a la opinión pública que cuestiona o crítica, incluso ha sido criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que su esfera de protección frente al ejercicio de la libertad de información y expresión es más acotada, a efecto de acreditar lo que antecede se citan los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 165759

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Página: 287

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Novena Época

Registro: 165820

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. CCXIX/2009

Página: 278

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Décima Época

Registro: 2001370

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.)

Página: 489



**morena**  
La esperanza de México

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.

De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2002640

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.C.4 K (10a.)

Página: 2198

RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTURADAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES." (IUS 165763); la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que

quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos, pero que de manera complementaria no podía ser obligado a demostrar su certeza para evitar la responsabilidad cuando se le demanda, lo cual se denominó doble juego de la exceptio veritatis. De lo anterior deriva incertidumbre en saber cuándo se debe obligar al emisor de información acreditar la veracidad de ésta y cuando no, precisamente por tratarse de un doble juego. Por ende, en ejercicio del control de convencionalidad previsto en los artículos 1o. y 133 del Pacto Federal, se debe atender a lo dispuesto en el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000). Esto, pues de acuerdo al principio séptimo de dicha declaración se tiene que la información abarca incluso aquella que se denomina "errónea", "no oportuna" o "incompleta". Por ende, al igual que los juicios de valor, se estima innecesario exigir la comprobación de hechos concretos vertidos por el informador, porque sobre ellos pueden existir interpretaciones distintas e implicar su censura casi automática, lo que anularía prácticamente todo el debate político y el intercambio de ideas como método indudable para la búsqueda de la verdad y el fortalecimiento de sistemas democráticos. Máxime que no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Consecuentemente, es indispensable tomar en consideración este criterio al aplicar el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 656/2012. Tomás Yarrington Ruvalcaba. 15 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Época: Décima Época

Registro: 2002503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.C.3 K (10a.)

Página: 2036

**DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.**

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no regula el lapso durante el cual es posible difundir información sobre un servidor público; por lo cual en ejercicio del control de convencionalidad previsto en los artículos 1o. y 133 del Pacto Federal, se debe atender a lo dispuesto en el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000). De ahí que conforme a los principios quinto y décimo primero de dicha declaración, la circunstancia de que se hubiera escrito, editado, impreso y distribuido información relativa al

desempeño de un representante estatal de elección popular, a través de la venta de un libro publicado con posterioridad al término de su encargo; no implica que sólo por este último hecho, el nivel de protección a su honor se torne equivalente al de una persona privada. Por el contrario, como el ejercicio de los derechos de información y libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, pues ello significaría aplicar normas sancionadoras a las manifestaciones molestas dirigidas a los funcionarios públicos (o "leyes de desacato"), incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es a partir de responsabilidades posteriores fijadas por la ley que se hace posible cuestionar su desempeño. En tal sentido, para el caso en comento, continúa limitado el derecho al honor del servidor público aun después de concluido su encargo, siendo conducentes los artículos 28 a 34 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 656/2012. Tomás Yarrington Ruvalcaba. 15 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Época: Décima Época

Registro: 2004022

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.)

Página: 562

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

Amparo directo en revisión 1013/2013. Juan Manuel Ortega de León. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época



**morena**  
La esperanza de México

Registro: 2004021  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.)  
Página: 561

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Al respecto, existen ciertos cargos públicos para los cuales se prevén procedimientos de selección -ajenos al sufragio popular-, ello en virtud de las funciones encomendadas a los mismos. Dichos procedimientos consisten en una serie de fases concatenadas, mediante las cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, cuyo cumplimiento, en un principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada. Por tanto, la instauración de este tipo de procedimientos adquiere razonabilidad dentro de una sociedad democrática, en la medida en que su existencia posibilita que se lleve a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar un cargo público, mediante el cual se evalúan y discuten las características y perfiles de los involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello y, en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo. Así, la existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.

Amparo directo en revisión 1013/2013. Juan Manuel Ortega de León. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época  
Registro: 2008407  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.)  
Página: 1389

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.

El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Como se aprecia, es cuestión de interés público que se investigue, observe y monitoree por la opinión pública todas las actividades de los servidores públicos, lo que implica una garantía para los periodistas, medios de comunicación y para cualquier persona, los medios de comunicación tienen el derecho de investigar, indagar, analizar la información, presentar sus resultados y no solo ello, sino también ejercer actos de opinión y crítica respecto de la información que difunden.

Ahora bien, se destaca que **la vía penal no es un medio o mecanismo para sancionar o amedrentar a periodistas y medios de comunicación**, ya que genera una censura, en lo que el sistema interamericano de derechos humanos se conoce como “leyes de desacato” que son una restricción ilegítima de la libertad de expresión, además de que las restricciones a tales libertades debe ser en la vía civil y no penal, veamos:

#### **“4. Las leyes de desacato son una restricción ilegítima de la libertad de expresión**

Se entiende por “leyes de desacato” aquellas legislaciones que penalizan las expresiones que ofenden o insultan a miembros del funcionariado público en ejercicio de sus funciones. Los estándares interamericanos consideran que la aplicación de leyes de desacato les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Además de las restricciones directas, las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público y el temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público.

#### **5. En delitos de difamación debe prevalecer el uso de leyes civiles y no penales**

La utilización del derecho penal para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o políticos vulnera en sí misma el artículo 13 de la Convención Americana, según la CIDH. La Corte IDH, por su parte, no descarta la vía penal, pero la considera desproporcionada en la mayoría de los casos. Las sanciones civiles por difamación no deben



**morena**  
La esperanza de México

ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión y deben estar diseñadas para restablecer la reputación dañada y no para indemnizar al demandante o castigar a la persona demandada; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias.”<sup>3</sup>

De tal manera que **los procedimientos penales para modular la libertad de expresión son contrarios a los derechos humanos**, ya que las sanciones penales como consecuencia de determinadas expresiones podrían ser consideradas en algunos casos como métodos indirectos de restricción a la libertad de expresión, teniendo que la sanción penal tiene un efecto inhibitorio que puede generar autocensura en quien quiere manifestarse, lo cual produce prácticamente el mismo efecto que una censura directa. Al efecto se transcribe lo siguiente:

“111. Por último, es importante señalar que tanto la CIDH como la Corte Interamericana han considerado, en todos los casos concretos que han sido objeto de su estudio y decisión, que la protección de la honra o reputación de funcionarios públicos o candidatos a ejercer funciones públicas mediante **el procesamiento o condena penal de quien se expresa**—a través de los tipos penales de calumnia, injuria, difamación o desacato—**resultaba desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática.**”<sup>4</sup>

Incluso en nuestro marco jurídico existe criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sobre la incompatibilidad de las leyes penales vagas que protejan el honor y la intimidad de los funcionarios públicos

Por las razones anteriormente vertidas, se somete al Pleno, con carácter de urgente u obvia resolución, la siguiente proposición con:

---

<sup>3</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>

<sup>4</sup> MARCO JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)



**morena**  
La esperanza de México

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado de Michoacán a que retire la denuncia penal con motivo de una presunta campaña en medios de comunicación respecto de su situación y riqueza patrimonial, ya que dicho procedimiento penal vulnera la libertad de expresión e información de las personas.

**SEGUNDO.** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de Michoacán para que en el procedimiento penal iniciado por el Gobierno del Estado de Michoacán se evite que la vía penal sea un instrumento que limite la libertad de expresión e información de las personas.

#### **SUSCRIBE**

**REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Dado en la sede de la Comisión Permanente a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinte.